



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 597/2009

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 29 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.I.S.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 578/2009 ID)*\*.

## FUNDAMENTO

### Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por la Presidenta del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación, la afectada afirma que el 13 de julio de 2008, sobre las 23:20 horas, circulaba con su vehículo desde Santa Cruz de La Palma hasta Los Cancajos, cuando, a la altura del “Fuerte”, se encontró con diversas piedras caídas sobre la calzada que no pudo evitar, colisionando con las mismas, lo que le causó diversos desperfectos por valor de 2.630,53 euros.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento aprobado por el Decreto 131/1995, de 11

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

5. El procedimiento se inició mediante la presentación del correspondiente escrito de reclamación, efectuada el día 30 de julio de 2008, tramitándose de forma adecuada, puesto que se han realizado los trámites preceptivamente establecidos por la normativa aplicable. El 17 de agosto de 2009, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

6. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, porque se considera sobre la base de la instrucción practicada que ha resultado probada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

8. Las alegaciones efectuadas por la interesada han resultado en efecto acreditadas debidamente, puesto que consta la denuncia efectuada al día siguiente (dada la hora en que sucedieron los hechos) y, además, que los agentes de la Policía Local acudieron al lugar donde el mismo se produjo, y observaron unas huellas de arrastre y restos de piedras que, no obstante, no provenían del talud contiguo, sino que eran piedras destinadas a la construcción, Y estaban trabajadas previamente; consta también una mancha de aceite seca de más de un kilómetro y medio de largo, y hay coincidencia también con el informe del servicio en señalar que en la zona se produjo un accidente con las mismas características que el de la interesada. Por otro lado, en lo que se refiere a los daños presentados, es cierto que pudieron haberse producido por haberse producido un arrastre de piedras.

El funcionamiento ha sido defectuoso, ya que no se ha acreditado que se haya realizado una actuación de control y vigilancia de la carretera de forma adecuada, y el obstáculo pudo haber permanecido sobre la calzada un tiempo excesivo.

Tampoco cabe apreciar la concurrencia de concausa, y existe consiguientemente la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, puesto que, a la hora y en el lugar la que se produjo el accidente, esto

es, a la salida de un túnel y sobre las 23:20 horas, resultaba muy difícil percibir la posible existencia de los obstáculos.

La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por las razones expuestas, correspondiéndole a la interesada la indemnización solicitada, acreditada mediante las facturas presentadas, sin que se haya justificado la diferente valoración realizada por el Cabildo Insular. En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

### **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho.